

5° CONVENIO 1970

PREAMBULO

Las representaciones social y económica se han puesto de acuerdo para la formalización de un nuevo Convenio Colectivo Sindical por el que pactan mejoras salariales atemperándolas a la letra y el espíritu del Decreto-Ley 22/69 de 9 de diciembre, con objeto de seguir la pauta marcada por el Gobierno a este respecto. Ateniéndonos también a esta pauta se ha pensado en la adopción de unas mejoras de tipo diferido que han sido establecidas con el fin de mejorar notablemente las pensiones de jubilación y supervivencia, con lo cual se adopta en este aspecto una política de previsión ejemplar. Ambas partes se proponen dar cumplimiento al presente Convenio y laborar en pro de las buenas relaciones sociales de la Empresa y de la eficacia del servicio ciudadano que presta.

En su virtud, ambas representaciones, pactan y estipulan lo siguiente:

I. El presente Convenio comprende a los productores al servicio de la Empresa "F. C. Metropolitano de Barcelona S. A." (Sociedad Privada Municipal), encuadrados en las categorías relacionadas en el anexo que se incluye en el mismo y aquellas de futura creación para las que la Empresa así lo determine.

II. Este Convenio comenzará a regir el día 1.0 de junio de 1970 y tendrá vigencia durante un año a partir de dicha fecha.

III. Se incrementan en un 6,5 por ciento todos los conceptos de retribución vigentes en la Empresa. Como consecuencia de lo antes estipulado, los salarios, cuatrienios y salarios hora profesionales serán los consignados en el anexo unido al presente Convenio. El Plus de Convenio será de un importe de 44 pesetas diarias. La prima de penosidad de 11,28 pesetas diarias; la prima fija de 170 pesetas mensuales y la gratificación de vacaciones de 2.550. pesetas anuales.

IV. Los efectos de aumento antes pactado y los del artículo VIII, se retrotraerán al 1º de enero del año en curso. Los atrasos que deba percibir el personal, como consecuencia de esta norma, se liquidarán y pagarán en un plazo de 60 días contados desde la entrada en vigor del presente Convenio.

V. El devengo del Plus de Convenio se sujetará a las siguientes condiciones:

a) La falta de puntualidad en la entrada al servicio o en la reincorporación al mismo que no exceda de 30 minutos, reducirá el Plus a la mitad de su importe; dejándose de devengar en su totalidad cuando, la falta de puntualidad exceda de dicho lapso tiempo.

b) El disfrute de un permiso de hasta media jornada de trabajo, reducirá dicho Plus en un 50 por ciento.

c) No se devengará su importe cuando el agente se halle en situación de descanso laboral reglamentario y días festivos no recuperables; ni durante el disfrute de licencias, permisos totales o parciales de más de media jornada, ni tampoco casos de enfermedad, sanción y, en general, en ningún día de ausencia del trabajo cualquiera que sea la causa, aunque estuviera debidamente justificada. Sin embargo, sí se devengará cuando el agente se halle disfrutando sus vacaciones reglamentarias y, en general, por cualquier día trabajado.

d) En caso de enfermedad, cuando ésta se prolongue por más de 30 días ininterrumpidamente, el productor percibirá el Plus de Convenio a partir de este momento hasta su curación, si los médicos de Empresa informaran favorablemente y consideraran la enfermedad como objetivamente comprobable.

VI. Se constituirá un Economato para el personal de la Empresa, jubilados y pensionistas, sujeto a las siguientes normas:

a) Estará regido por una Junta Administrativa que será presidida por el Jefe del Servicio de Personal y que compondrán además como Vocales, dos designados por la Dirección y dos designados por el Jurado de Empresa.

b) El personal del Economato será designado por la Empresa. El Encargado lo será de entre los componentes de una terna que presentará la Junta Administrativa.

c) Se despacharán los artículos a precios de coste, incluyendo los siguientes conceptos: precio de adquisición, gastos de transporte, arbitrios municipales y provinciales, redondeos centesimales, mermas previsibles y mantenimiento y reposición de aparatos, máquinas y utensilios.

d) Los excesos de percepción que pudieran resultar haberse producido se aplicarán al final de cada ejercicio económico a rebajar el precio de venta de algún artículo, en la forma en que lo disponga la Junta Administrativa.

e) Se despacharán los siguientes artículos: aceite, jabón, azúcar, arroz, tocino, alubias, harina,

lentejas, garbanzos, patatas, bacalao, embutidos, sardinas en conserva y similares, café y sucedáneos, leche condensada, chocolate, vinos comunes de mesa, pescados en conservas y pastas de sopa, macarrones y similares. No se despacharán artículos frescos y que sean perecederos o corripibles en el espacio de varios días.

f) La Empresa sufragará los gastos de primera instalación; local y personal.

g) La Empresa en cuanto se haya puesto en funcionamiento el nuevo Economato, se dará de baja de La Puntual todas las tarjetas de compra expedida para esta Cooperativa que darán sin efecto y dejará de pagarse el diez por ciento de las compras como se venía haciendo hasta ahora.

VII La Empresa efectuará cuantas gestiones sean necesarias para que en régimen de reciprocidad los familiares de sus productores puedan viajar libremente sin devengo alguno por las líneas de la Compañía "Transportes de Barcelona S. A.", excepto Microbús.

VIII Las pensiones actuales de jubilación y supervivencia concedidas a o causadas por empleados de las categorías mencionadas en el anexo, quedarán aumentadas en un 6,5 por ciento. Se mantiene el mínimo del 60 por ciento del apartado b) del artículo 18 del Convenio Colectivo de 1967; y en cuanto al mínimo del apartado a) queda elevado a 2.256 pesetas mensuales.

En lo sucesivo y a partir de 1º de enero de 1972, estas pensiones y las que se causen en adelante serán revisables cada primero de año, incrementándose en la misma proporción en que hubieren sufrido aumento los índices nacionales de coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

IX. La pensión de jubilación establecida en el artículo 68 de la Reglamentación de Trabajo, será la de la siguiente escala:

FALTA UNA TABLA PÁG 17

Si la jubilación se solicitara a los sesenta y seis años o más la pensión que corresponderá será la del actual artículo 68 de la Reglamentación de Trabajo, sin la modificación anterior.

El personal que a la entrada en vigor del presente Convenio haya cumplido ya los sesenta años de edad, aunque pase de los sesenta y cinco, podrá acogerse a los beneficios del anterior escalado, si solicita la jubilación en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del presente Convenio.

X. Las disposiciones del Convenio Colectivo Sindical de 1967 y Norma de Obligado Cumplimiento de 1969, seguirán en vigor en cuanto no estén modificadas por el presente Convenio.

XI. Por dificultades técnicas derivadas de su carácter de Empresa prestadora de servicios se omite, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961, la inclusión en el presente Convenio de las tablas de rendimientos mínimos en cada categoría profesional.

XII. Si bien la aplicación de lo pactado en el Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, su puesta en vigor implicará una repercusión cierta en los costes de explotación de "F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A." (S.P.M.) por lo que dicha aplicación habrá de subordinarse al equilibrio financiero de la misma, haciéndose constar de manera expresa:

a) Que la Orden de 10 de febrero de 1970 de la Presidencia del Gobierno que incluye las tarifas de transportes urbanos en el régimen de precios máximos, a tenor de lo que dispone el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, mantiene la notoria insuficiencia actual de las tarifas.

b) Que resulta, por consiguiente, absolutamente necesario obtener las oportunas compensaciones económicas previstas en el artículo 18 de la Ley 48/66, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local para obtener el equilibrio financiero de la Empresa.

Barcelona, 15 de mayo de 1970